

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Popayán, Julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2.021). En la fecha informo a la señora Juez, que correspondió por reparto la presente demanda. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 1338

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00223-00
Proceso: Declaración de disolución de Unión Marital de Hecho y Soc. Patrimonial
Demandante: Andrés Hernando Riascos Gómez
Demandada: Francia Inés Olaya Valencia

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

El señor **ANDRES HERNANDO RIASCOS GOMEZ**, mediante apoderado judicial, instaura ante esta judicatura demanda de declaración de **DISOLUCION O CESACION DE EFECTOS CIVILES DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL** en contra de la señora **FRANCIA INES OLAYA VALENCIA**.

Revisado el escrito de demanda y los documentos anexos, se observa que hay defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

1.- En aras a establecer si este juzgado es competente por el factor territorial para conocer de la demanda instaurada, deberá indicarse si en este caso se presentan alguno de los eventos previstos en el Art. 28 # 1° ó # 2° del C.G.P. y en caso afirmativo por cual opta el demandante, ya que frente a este aspecto no existe claridad en la demanda, como se advierte del hecho 3° siguiente.

2.- La demanda contiene dos acápites alusivos a los fundamentos de derecho; los primeros (“Derecho”) que concuerdan con la acción instaurada y los segundos (Fundamentos de derecho”) alusivos al matrimonio y al proceso de divorcio, que no son aplicables al caso en concreto, por lo que se deberá aclarar este aspecto del libelo promotor, excluyendo la mención que no corresponde a la acción.

3.- En el hecho cuarto (4º) del libelo promotor (según la secuencia corresponde realmente al hecho séptimo-7º), así como en el acápite de notificaciones, se indica que se desconoce la dirección de residencia o domicilio, así como el correo electrónico de la demandada Sra. FRANCIA INES OLAYA VALENCIA, sin embargo, en el poder se afirma que dicha señora está domiciliada y es residente del municipio de Envigado-Antioquia, situación está que deberá aclararse, en orden a determinar la competencia territorial de este juzgado para conocer y tramitar la demanda instaurada.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda acorde a las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. EFREN FERRER ARRIETA abogado titulado en ejercicio, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 72.217.769 y T.P. No. 206.506 del C.S.J. únicamente para los fines a que se contrae el presente auto.

N O T I F I Q U E S E

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 119 del día 29/07/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4819e0857f04f2ba94f82f2a9e86a0b8b321ef4eb14e829d5fdff2b24d3e
e257**

Documento generado en 28/07/2021 09:39:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**